

Maridaje jurídico en la administración de justicia: Prácticas procesales y tensiones jurisdiccionales en los casos de contrabando de tabaco en Antioquia, 1820-1850

Andrés Botero Bernal

Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (Argentina) y Doctor en Derecho por la Universidad de Huelva (España). Profesor titular de la Escuela de Filosofía de la Universidad Industrial de Santander (UIS, Bucaramanga, Colombia). Miembro del grupo de investigación Politeia de la UIS 

José Alejandro Gómez García

Historiador y Archivista por la Universidad Industrial de Santander y Filósofo por la misma institución.
Miembro del Grupo de Estudios Históricos en Redes Sociales (ESHIRES)  

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.102537>

Recibido: 30/4/2025 / Aceptado: 13/09/2025

Resumen: El presente artículo analiza la administración de justicia en casos de contrabando en Medellín, Antioquia, entre 1820-1850 y plantea la coexistencia de dos culturas jurídicas, fenómeno que denominamos *maridaje entre el Antiguo y Nuevo Régimen*. El estudio se centra en casos judiciales relacionados con el cultivo y el contrabando de tabaco, mostrando la complejidad en la convivencia de las fuentes del derecho del momento al juzgar. Además, se evidencia la resistencia hacia un proyecto político y jurídico moderno, lo que afectó la aplicación de la normativa republicana. El estudio revela la complejidad en la convivencia de las fuentes del derecho, así como la relevancia del contrabando en la economía de la época y su impacto en las rentas del Estado. Se destaca la tensión entre las justicias locales y letradas, así como la falta de jueces letrados, lo que generó una dualidad jurisdiccional que buscó aumentar la efectividad de la justicia en los primeros años de la República.

Palabras Clave: Administración de justicia, Contrabando, Justicias locales y letradas, Tabaco

[en] Legal pairing in the administration of justice: procedural practices and jurisdictional tensions in cases of tobacco smuggling in Antioquia, 1820-1850

Abstract: This paper analyzes the administration of justice in cases of smuggling in Medellín (Antioquia, Colombia) between 1820-1850 and raises the meeting of two legal cultures, a phenomenon that we will call pairing or blend between the old and new regime. To do this, it focuses on judicial cases related to the cultivation and smuggling of tobacco, showing the complexity in the coexistence of the legal sources of the moment when judging. In addition,

resistance to a modern political and legal project is evident, which affected the application of Republican regulations. The study reveals the complexity in the coexistence of the sources of law, as well as the relevance of smuggling in the economy of the time and its impact on the income of the State. The tension between local and statal judges stands out, as well as the lack of lawyer judges, which generated a jurisdictional duality that sought to increase the effectiveness of justice in the first years of the Republic.

Keywords: administration of justice, smuggling, local and statal judges, tobacco

[fr] Accord juridique dans l'administration de la justice : pratiques procédurales et tensions juridictionnelles dans les affaires de contrebande de tabac à Antioquia, 1820-1850

Résumé: Cet article analyse l'administration de la justice dans les affaires de contrebande à Medellín, Antioquia, entre 1820 et 1850, et soulève la coexistence de deux cultures juridiques, phénomène que nous appelons le mariage entre l'Ancien et le Nouveau Régime. L'étude se concentre sur des affaires judiciaires liées à la culture et à la contrebande de tabac, montrant la complexité de la coexistence des sources du droit de l'époque lors des jugements. En outre, elle met en évidence la résistance à un projet politique et juridique moderne, qui a affecté l'application de la réglementation républicaine. L'étude révèle la complexité de la coexistence des sources du droit, ainsi que l'importance de la contrebande dans l'économie de l'époque et son impact sur les recettes de l'État. Elle met en évidence la tension entre les justices locales et les justices lettrées, ainsi que le manque de juges lettrés, ce qui a généré une dualité juridictionnelle qui visait à accroître l'efficacité de la justice dans les premières années de la République.

Mots clé : Administration de la justice, Contrebande, Justices locales et lettrées, Tabac

Sumario: 1. Introducción. 2. El sistema judicial de principios de la República: La justicia centralizada y la justicia local-lega. 3. El maridaje entre Antiguo y Nuevo Régimen: los administradores de justicia frente al contrabando. 4. Reflexiones para la comprensión del sistema de justicia desde la historia del derecho. 5. Conclusiones. 6. Fuentes

Cómo citar: Botero Bernal, A. y Gómez García, J.A. (2025). Maridaje jurídico en la administración de justicia: Prácticas procesales y tensiones jurisdiccionales en los casos de contrabando de tabaco en Antioquia, 1820-1850, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXII, 11-30

1. Introducción

En este trabajo presentamos un estudio sobre el contrabando en Antioquia durante el periodo republicano temprano, 1820-1850, desde la perspectiva de la administración de justicia y sus prácticas judiciales. Pretendemos relacionar dos aspectos: el contrabando como delito (también conocido como *introducción o fraude*) y la hibridación normativa, práctica e interpretativa del derecho al momento de juzgar este delito, asunto que llamamos *maridaje de Antiguo y Nuevo Régimen*. En específico, partimos de casos judiciales vinculados con el estanco del tabaco entre los años 1820-1850 en Antioquia – Colombia¹. Los casos escogidos, si bien son dejados

¹ El estudio de este estanco no ha sido escaso (John Parker, *The Colombian tobacco industry from government monopoly to free trade*, tesis doctoral, University of California, California, 1951; Margarita González, *Ensayos de Historia de Colombia*, Medellín, 1975; Jesús Bejarano y Orlando Pulido, *El tabaco en una economía regional Ambalema siglos XVIII Y XIX*, Bogotá, 1986; Oscar Rodríguez, «Relaciones entre historia y economía. El caso de la fiscalidad», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 27, 2000, pp. 207-229; entre otros). No obstante, el éxito que rodeó a esta línea de trabajo eclipsó el interés historiográfico en los aspectos fiscales y judiciales, por lo que los problemas administrativos, las contradicciones en la transición de régimen, el estudio del delito de contrabando y su juzgamiento, entre otros tópicos,

en manos de jueces letrados y no en manos de la justicia local (idea que se desarrollará en el segundo apartado de este artículo), muestran el encuentro entre dos culturas jurídicas que son fruto del particular momento histórico de transición administrativa, cultural y legal, en el que el derecho no solo está cambiando en su forma (las normas), sino también en su interpretación y aplicación. Es necesario, en ese sentido, dos historias: una de la normativa en sí misma (*law in books*) y la eficacia material y la práctica judicial de dichas normas (*law in action*)².

Así, buscamos ofrecer algunas pautas de interpretación que permitan comprender lo que ocurría con la administración de justicia a través del análisis de un caso particular, que es el contrabando del tabaco, aún vigente su estanco. Con ello, buscamos aportar tanto a la historia judicial y del derecho, así como a la historia de este producto estancado. Para lograr este propósito dividiremos el texto en tres apartados, aparte de esta introducción y de las conclusiones. En el primer acápite realizamos una breve descripción del sistema de justicia de la época, que servirá al lector para la cabal comprensión de la organización jurisdiccional. En el segundo acápite planteamos el *maridaje entre Antiguo y Nuevo Régimen*, para lo cual analizamos algunos casos de contrabando para mostrar la relación, en el *law in action* (el derecho vivo o realmente actuante), entre la cultura jurídica de la *justicia lega-local* y la *justicia letrada-central*. Finalmente, en el tercer acápite desarrollaremos algunas pautas de interpretación para el entendimiento del sistema judicial y de la existencia de un *maridaje entre Antiguo y Nuevo Régimen* en un incipiente Estado que intentaba consolidar un orden jurídico y judicial moderno.

2. El sistema judicial de principios de la República: La justicia central-letrada y la justicia local-lega

El siglo XIX es un siglo clave para el desarrollo del derecho como forma general y abstracta. No en vano Grossi³, por mencionar un caso relevante, considera al siglo XIX como el de ruptura definitiva, en lo jurídico y lo judicial, con el Antiguo Régimen, al crearse en dicho siglo una nueva mitología jurídica que explica, incluso, el derecho contemporáneo. En esa época se consolidaron, entre otras cosas, los códigos como los entendemos en la actualidad⁴, una rama judicial expropiada a las comunidades por parte de los juristas, unos jueces de tiempo completo y profesionales, además de un currículo universitario que ha marcado la enseñanza del derecho hasta nuestros

son aún terreno fértil para la historiografía sobre la Nueva Granada. Claro está que contamos con algunos estudios para ir llenando este vacío: Johan Torres, «La Real Fábrica de Tabacos en polvo de Santafé y los proyectos de fabricar rapé en el Virreinato de Nueva Granada (1778-1808)», *Fronteras de la Historia*, 23, 2, 2018, pp. 44-80; Johan Torres, «Corrupción en la renta de tabaco del virreinato de Nueva Granada: El delito de malversación en la administración principal de Santafé (1778-1810)», *Historia y memoria*, 19, 2019, pp. 229-266; Johan Torres, «Para el mejor gobierno, economía y manejo de la renta». El estanco del tabaco en Nueva Granada (1764-1808), tesis de maestría, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Ciudad de México, 2022; Roger Pita, «La renta del tabaco en la Nueva Granada durante las guerras de independencia y los albores de la República: Permanencias, rupturas e interferencias», *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, 207, 2022, pp. 205-249 y, muy especialmente, Muriel Laurent, *Contrabando en Colombia en el siglo XIX: prácticas y discursos de resistencia y reproducción*, Bogotá, 2008; Muriel Laurent, «'... y todos ellos roban a sus conciudadanos' Acerca del delito de contrabando en el siglo XIX colombiano», *Historia crítica*, 39, 2009, pp. 102-125.

² Roscoe Pound, «Law in Books and Law in Action», *American Law Review*, 44, 1910, 12-36.

³ Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, 2003; Paolo Grossi, *El novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, 2011.

⁴ Sobre la codificación en Colombia: Juan Escobar y Adolfo Maya, «Los procesos de codificación penal en Nueva Granada: una ruta para la mundialización de las ideas ilustradas», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 7, 2007; Juan Escobar y Adolfo Maya, «Legislar y codificar en Nueva Granada. Historia de una cultura política mundializada en el siglo XIX», *Co-herencia*, 5, 8, 2008, pp. 149-181; Fernando Mayorga, «Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia», *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, 14, 1991, pp. 291-313; Fernando Mayorga, «El proceso de codificación del derecho en Colombia», *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 335, 2007, pp. 137-161; Andrés Botero, «El código civil de Andrés Bello y el movimiento exegético en Colombia», *Comparative Law Review*, 9, 1, 2018, pp. 155-173. Estos trabajos explican, además, la brecha entre las normas codificadas y las prácticas judiciales, entre la vigencia y la eficacia.

días,⁵ entre muchos otros aspectos. Mejor dicho, es una época esencial para la instauración de estatalismo en lo político y el legicentrismo en lo jurídico, que destronó al historicismo jurídico propio del Antiguo Régimen⁶. Una instauración, como todas aquellas que se enfrentan a un sistema fuertemente arraigado, llena de continuidades y discontinuidades en materia de administración de justicia que dan como resultado una cultura jurídica altamente compleja e híbrida en sus inicios⁷.

El aparato de gobierno impulsado por la administración borbónica en estos territorios no pudo ser erradicado de tajo para la *creatio ex nihilo* de un aparato republicano funcional y capaz de cubrir las demandas de justicia. Más bien, la historiografía se ha ido ocupando de reinterpretar la idea que construyeron los líderes del nuevo régimen republicano decimonónico que consideraban que el proceso de construcción de Estado, con sus instituciones liberales (esto es, estatalistas y legicentristas), se logró en muy poco tiempo y de forma radical, a partir de la normativa republicana expedida en reemplazo de las normas indias y castellanas que regían desde la época virreinal. Contrario a eso, se ha reescrito la historia política y jurídica neogranadina bajo la perspectiva de las continuidades y las discontinuidades; de ver los procesos republicanos en torno al estatalismo-legicentrismo como una sumatoria de esfuerzos, tentativas, fracasos y éxitos modestos, con una gran hibridación y maridaje durante las primeras décadas de la Independencia⁸.

Las complejas circunstancias en la transición republicana para instaurar un control judicial y contable sobre el territorio son bien expresadas por Sánchez cuando afirma que:

Una extensa y compleja red de jueces y tribunales de Hacienda y una contabilidad basada en una teneduría de libros de cargo y data —por más que hubo intentos de transitar a la partida doble— nos remiten sin solución de continuidad a un orden de gobierno jurisdiccional que en nada se asemeja en su naturaleza política y su lógica de funcionamiento al orden liberal que, con muchas dificultades, se fue conformando tras los sangrientos procesos de independencia⁹.

Este trabajo se sitúa, de hecho, en la lenta instauración de un orden liberal en el que inevitablemente se vivió la tensión entre un Nuevo y un Antiguo Régimen, donde se encontraron dos formas de justicia: una concepción heredada de la justicia virreinal y otra anhelada por el estatalismo: la justicia virreinal, previa al proceso de Independencia se regía fundamentalmente por

⁵ Sobre la enseñanza del derecho y su progresiva modernización: Víctor Uribe, «Educación legal y formación del Estado colombiano durante la transición de la Colonia a la República, 1780-1850», en *Etnias, educación y archivos en la historia de Colombia*, Boyacá, 1997, pp. 179-203; y Julio Gaitán, *Huestes de Estado. La formación universitaria de los juristas en los comienzos del Estado colombiano*, Bogotá, 2002, entre otros.

⁶ Andrés Botero, «Jurar y testificar: El juramento en el proceso judicial durante el siglo XIX neogranadino», en *Normatividad e instituciones eclesiásticas en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI-XIX*, Frankfurt, 2020, pp. 187-216.

⁷ Juan Carlos Vélez, «Abogados, escribanos, rábulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843», *Estudios políticos*, 32, 2008, pp. 13-51; Juan Carlos Vélez, «El establecimiento local de la administración de justicia en Antioquia, 1821-1853. El difícil cumplimiento de una promesa republicana», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 40, 1, 2013, pp. 113-143; Andrés Botero, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», *Iushistoria. Centro de estudios e investigaciones de Historia del Derecho*, 3, 2010, pp. 63-86; Andrés Botero, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», en *Ensayos sobre Historia del Derecho* de Andrés Botero, Buenos Aires, 2013; Carlos Toro, «Cultura jurídica y legislación contra ladrones antes del código penal de 1837. Una aproximación histórica al derecho penal republicano temprano en Colombia (1820-1836)», *Revista Derecho Penal y Criminología*, 41, 3, 2020, pp. 257-302; Carlos Toro, «La jurisdicción ordinaria en Bogotá a comienzos de la República. Normatividad, estructura y conflictos (Colombia, 1819-Nueva Granada, 1832)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43, 2021, pp. 465-490; Carlos Toro, «Cultura jurídica, ley y constitución en el proceso penal en Bogotá y Popayán, 1819-1830. Aspectos de la transición jurídica en la República de Colombia», *Pensamiento Jurídico*, 56, 2022, pp. 115-148.

⁸ Federica Morelli, «Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX», *Historia Crítica*, 33, 2007, p. 126.

⁹ E. Santiró Sánchez, «Prólogo» en *Tabaco y jurisdicción: el gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812)*, Bogotá, 2025.

normas indias y castellanas que daban gran importancia a las costumbres locales (incluyendo las de los pueblos originarios); igualmente, era una justicia con dos polos que funcionaban de forma más o menos armónica, fruto de la decantación que produjo todo el tiempo que rigió, siendo el primero la justicia del Rey que, en el caso neogranadino, se reflejaba especialmente en la Real Audiencia, en manos en su mayor parte de juristas (con cierta preponderancia de peninsulares) nombrados desde la metrópoli; y el segundo la justicia ofrecida desde los ayuntamientos, que en aquel entonces solían contar con buenos recursos (si se compara con los cabildos de inicios de la República) en cabeza, casi siempre, de los criollos más ilustres, algunos de ellos juristas¹⁰.

Con el advenimiento de la Independencia, ante la imposibilidad económica (pues una rama judicial moderna implicaba costos que el naciente Estado colombiano no podía satisfacer), política (pues el nuevo Estado aun no tenía el monopolio de la fuerza en todo el territorio) y humana (especialmente por la falta de abogados)¹¹ de crear una justicia unificada, fue necesario recurrir a una dualidad jurisdiccional: una *justicia central-letrada* nombrada desde las autoridades estatales, en manos de algunos juristas pero más que todo de *letrados ciudadanos*, pertenecientes a una estructura burocrática asalariada, con un énfasis en la aplicación de normas escritas (tanto las heredadas del sistema virreinal como las nuevas normas expedidas por la República) y donde se puede ver una ideología estatalista y legicentrista en crecimiento, visible en su lenguaje oficial, y una *justicia local-lega* fundada en los ayuntamientos, donde existió gran resistencia por parte de los *vecinos* (denominados ahora, según el nuevo lenguaje estatalista, *ciudadanos*), debido a la falta de pago y las altas responsabilidades del cargo. En su mayoría, los encargados eran obligados a desempeñar esta función,¹² varios de los cuales no sabían leer ni escribir, y, en caso de ser letrados, generalmente desconocían las normas escritas por lo cual privilegiaban las costumbres locales, el sentido común y la justicia divina, haciendo uso de un lenguaje más cercano a las comunidades y alejada del lenguaje progresivamente estatalista-legicentrista.

La justicia estatal, muy débil al inicio de la República, revisaría, en alguno de los recursos de la época, las decisiones de la justicia local y disciplinaría a estos jueces concejiles, lo que provocó una tensión constante entre ambas, a un punto tal que los *vecinos* (pues seguían pensando en la lógica anterior) no querían ser designados como jueces locales por la responsabilidad, patrimonial y personal, que ello implicaba ante los jueces del centro político, cosa que se evidencia, por ejemplo, en los juicios por contrabando. Este sistema dual funcionó, con muchos problemas,

¹⁰ Víctor Uribe, «Colombia: Juristas, sociedad, independencia y Estado en la Nueva Granada, 1790-1830», en *Juristas de la independencia*, Madrid, 2012, pp. 170-172.

¹¹ Una buena parte de los abogados titulados de finales del virreinato fueron fusilados (especialmente por el bando regalista) o se exiliaron (para evitar la represión del bando regalista o revolucionario, según el caso) (*ibidem*, 185-191), de manera tal que no había suficientes juristas titulados para ser designados como jueces letrados; de allí que se tuvo que acudir a ciudadanos bachilleres e, incluso en ciertos casos, simplemente letrados (que supieran leer y escribir) para desempeñar ese oficio: Botero, Andrés, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», *Iushistoria. Centro de estudios e investigaciones de Historia del Derecho*, 3, 2010, pp. 63-86; Botero, Andrés, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», en *Ensayos sobre Historia del Derecho* de Andrés Botero, Buenos Aires, 2013; William Buendía, «El tránsito de parroquianos a ciudadanos: La Administración Republicana de la renta de tabacos en la Provincia de Neiva (1830-1850)», *Anuario de historia regional y de las fronteras*, 7, 1, 2002, pp. 61-111.

¹² Para el caso de Antioquia, (Andrés Botero, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», *Iushistoria. Centro de estudios e investigaciones de Historia del Derecho*, 3, 2010; Andrés Botero, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», en *Ensayos sobre Historia del Derecho* de Andrés Botero, Buenos Aires, 2013). muestra las peripecias de la administración para encontrar dolientes para el puesto de juez local, dado que los solicitados buscaban casi siempre ser excusados; y para el caso de la provincia de Neiva, Buendía muestra la escasez de funcionarios para asumir los cargos públicos, y el particular interés de los ciudadanos, si es que lo tenían, en tomar preferiblemente rentas que permitieran usufructo como la del tabaco o la administración de correos (William Buendía, «El tránsito de parroquianos a ciudadanos: La Administración Republicana de la renta de tabacos en la Provincia de Neiva (1830-1850)», *Anuario de historia regional y de las fronteras*, 7, 1, 2002, pp. 61-111).

hasta que el Estado ya pudo reducir a su mínima expresión la justicia local, volviéndola con el tiempo, un mero auxiliador de la función judicial estatal¹³.

Lo anterior dio como resultado un modelo de justicia a inicios de la república con una convivencia compleja de las fuentes del derecho, eso sí, en manos de un actor cada vez más estatalizado (el juez letrado)¹⁴, lo que facilitó que en dicha cultura híbrida se llamase, sin ningún apremio o duda, como *código* (uno de los pilares del Nuevo Régimen) lo que sería una mera *recopilación* (una de las fuentes del Antiguo Régimen), o se llame *juzgar* lo que bien habría sido considerado *gobernar*¹⁵; ello no niega, cabe aclarar, al juez letrado como una pieza clave para comprender la transición del sistema de justicia, especialmente, en el juzgamiento del contrabando, pues dada la importancia del tema para la exhausta hacienda pública estatal, se delegó en los jueces letrados sentenciar esos asuntos, aunque, por la falta de jueces y por los pocos recursos, estos tuvieron que reclamar la ayuda de los jueces locales, especialmente para las primeras actuaciones procesales, lo que hacía que los jueces centrales tuvieran que conocer la forma de actuar de los locales en el mismo proceso y, en virtud de ello, podrían revisar y disciplinarlos, aumentando la tensión entre ellos.

Pero antes de pasar a estudiar diversos casos, resaltamos que se refieren a uno de los estancos más importantes de la nación¹⁶, pero también la provincia de Antioquia: el del tabaco. Su importancia se evidencia, más allá de su importancia para la historia de la consolidación de los Estados¹⁷, por el interés puesto por las autoridades republicanas, las cuales consideraron que debían ser casos para ser resueltos únicamente por los jueces letrados, jueces más racionales y al control del gobierno central. Todo ello, con miras a disminuir la posible desviación de los recursos y garantizar la mayor captación posible de aranceles por parte de la exhausta hacienda pública, asunto que no se podía asegurar con las administraciones concejiles del momento¹⁸,

¹³ Andrés Botero, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», en *Ensayos sobre Historia del Derecho* de Andrés Botero, Buenos Aires, 2013, p. 92.

¹⁴ La concepción de juez letrado, pese a su clara vocación republicana, contaba aún con la marca del Antiguo Régimen. Bien lo anota Toro al mostrar que una de las condiciones para ser juez letrado, aparte de «estar recibido en alguno de los tribunales de la República» era «tener reputación y concepto de notoria probidad y patriotismo» Carlos Toro, «La jurisdicción ordinaria en Bogotá a comienzos de la República. Normatividad, estructura y conflictos (Colombia, 1819-Nueva Granada, 1832)», *REHJ* 43, 2021, p. 481).

¹⁵ Las dificultades para separar la justicia de la administración se pueden atribuir a la falta de magistrados, pero también a la doble función de los funcionarios de justicia que eran, por una parte, representantes de un Estado que estaba en la vía de la modernización, por otra parte, mediadores entre la sociedad local y el Estado (Federica Morelli, «Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX», *Historia Crítica*, 33, 2007, p. 144).

¹⁶ Para Kalmanovitz la renta del tabaco en materia de exportación fue un producto que produjo réditos de forma exponencial por lo menos hasta 1870, donde empieza a decaer (Salomón Kalmanovitz, «Constituciones y desarrollo económico en la Colombia del siglo XIX», *Pensamiento Jurídico*, 20, 2007, p. 40). Su importancia viene desde el imperio, donde los estancos del tabaco y del aguardiente significaron hasta el 32% del PIB (Salomón Kalmanovitz, *Breve historia Económica de Colombia*, Bogotá, 2017, p. 65).

¹⁷ Como se comentó anteriormente, la renta del tabaco recibió gran atención por parte de la historia económica y fiscal. Esta preocupación por lo fiscal trae grandes aportes para comprender las dinámicas en torno a la administración, para lo cual destacamos los trabajos de (Johan Torres, *Tabaco y jurisdicción: el gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812)*, Bogotá, 2025; Joaquín Pinto, *Reformar y resistir: la Real Hacienda en Santafé, 1739 - 1808*, Ibagué, 2019; y Salomón Kalmanovitz, *La economía de la Nueva Granada*, Bogotá, 2008).

¹⁸ La renta del tabaco contó con constantes tentativas en materia de centralización y estatalización. Dos casos citados por Torres muestran las disputas entre los Administradores principales de estas rentas y sus respectivos gobernadores en Medellín (1807) y en Panamá (1816) TORRES, Johan, Para el mejor gobierno, economía y manejo de la renta». El estanco del tabaco en Nueva Granada (1764-1808), tesis de maestría, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Ciudad de México, 2022, p. 176). Es interesante que en estos casos se acude a los artículos 2 y 3 de la *Instrucción que deben observar los Administradores Principales* y se privilegia el control de la renta por parte únicamente de los Administradores de la renta, delegando a los gobernadores la función de «dar cuantos auxilios les pidan», limitándolos así a conocer únicamente «los asuntos judiciales y contenciosos».

más prestas a la obtención de ganancias personales fruto de la ausencia de salarios fijos¹⁹. Con esto en consideración, podemos pasar a explorar los casos de contrabando que nos permitirán encontrar claves para la lectura del *law in action* (el derecho en el *mundo de la vida*) en los primeros años de la República.

3. El maridaje entre Antiguo y Nuevo Régimen: los administradores de justicia frente al contrabando

En su ronda habitual, Joaquín Restrepo y José Galvis, en el camino que comunicaba Mariquita con Sonsón, paraje Roblalito, se encontraron con una buena sorpresa en tanto les reportaría una ventaja económica (una recompensa por mandato de ley): nueve arrobas y once manojo de tabaco, sin ningún dueño conocido en tanto quienes lo transportaban huyeron al ver a los guardias.²⁰ Condujeron el cargamento a Sonsón en mulas prestadas y luego remitido a las autoridades de la provincia de Antioquia. El gobernador de aquél entonces (junio de 1824), General Urdaneta,²¹ comunica a las autoridades de hacienda a descubrir a la mayor brevedad posible a los «introductores» del contrabando («del fraude aprehendido») y remitirse al juez letrado para estas averiguaciones.

Sin embargo, como era más o menos algo habitual²², el expediente se pierde entre la Escribanía de Gobierno y la Administración Principal de Tabacos, apareciendo, luego de un tiempo, en el primer despacho. La correspondencia va y viene durante varios meses entre los interesados, siempre con el mismo mensaje: no se ha podido dar con los *introductores* (los contrabandistas), ante lo que se presume que del papel no salieron tales intenciones policiacas. En 1825, el juez *letrado de hacienda* suspendió el procedimiento ante la inexistencia de reo, ordenó la venta de lo decomisado para el pago de las costas del proceso y del premio debido a los guardias, quedando las rentas públicas con el excedente. Pero lo importante de este caso, por lo menos para nosotros, radica en la normativa que sirve de sustento a todo el proceso.

Vistos: [...] Se declara por decomiso, y mediante haber aprendido el tabaco desamparado en el campo, y no habiendo aprendido reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá en la continuación de esta con arreglo al artículo 17, de la instrucción de 22 de junio de 1761. Y en virtud de lo dispuesto por la ley de 4 de agosto de 1823 deduciéndose previamente el importe de las costas de actuación y los costos que haya habido en la conducción del contrabando hasta la Administración principal, la mitad del valor líquido se aplica a los dos guardas aprehensores, quedando la otra mitad en beneficio de la renta con arreglo al artículo 3º de dicha ley²³.

En los vistos sólo se cita una norma republicana: la ley del 4 de agosto de 1823 en lo atinente a las deducciones para el pago de los premios y las costas; mientras que, para aquello que no cubre la norma republicana, se acude a la *Instrucción* del 22 de junio de 1761, una de las normas

¹⁹ Johan Torres, «Corrupción en la renta de tabaco del virreinato de Nueva Granada: El delito de malversación en la administración principal de Santafé (1778-1810)», *Historia y memoria*, 19, 2019, pp. 229-266; Luis Fajardo, «La corrupción heredada: pasado colonial, sistema legal y desarrollo económico en Colombia», *Revista de Estudios Sociales*, 12, 2002, pp. 22-30.

²⁰ Archivo Histórico Judicial [A.H.J.M.], Documento 2336, 1848.

²¹ Este mismo gobernador luego sería objeto de la persecución judicial y gubernamental, una vez termina su mandato y se produce un cambio en la dirección general del Estado. En proceso ordinario de 1833 el nuevo Tesorero Provincial denunció a Francisco Urdaneta ante un juez de hacienda, exigiendo la devolución de un Solar que el «exgeneral» Urdaneta, abusando de su poder mientras era gobernador, se había apropiado. Es interesante ver cómo lo político se vislumbra en lo judicial (A.H.J.M., Documento 6776, 1833).

²² Si en la colonia era habitual, en la etapa de transición a la República sí que se vivieron las consecuencias de la falta de jueces, la dificultad en el nombramiento de nuevos jueces y la subsecuente sobrecarga de trabajo en los ayuntamientos (Luis Fajardo, «La corrupción heredada: pasado colonial, sistema legal y desarrollo económico en Colombia», *Revista de Estudios Sociales*, 12, 2002, pp. 22-30), lo cual derivaba en la dilatación de los procesos judiciales.

²³ (A.H.J.M., Documento 2336, f. 8r, 1833). Entre los costos del proceso, según la cuenta de la escribanía, está, como era de esperarse, una partida para el juez y a los escribanos intervenientes.

españolas más importantes de la época virreinal para determinar el proceder judicial frente al contrabando, junto a la Real Cédula de 16 de julio de 1802. Llama pues la atención cómo, para un tema tan importante para la naciente República como lo era la represión del contrabando, se da un uso de la normatividad virreinal y republicana, siendo la norma virreinal la predilecta, asunto que explicaremos más adelante.

Ahora, sobre la importancia del tabaco para las rentas del Estado, nos habla el administrador principal de tabacos, en misiva al juez letrado de hacienda, firmada en Rionegro y fechada a 14 de agosto de 1832:

El señor Gobernador debe haber pasado a usted los sumarios y escrituras de fianzas, para que impuesto de uno y otro, ordene el seguimiento de causas, para lo cual espero que usted se sirva dictar las providencias que estime más arregladas y activas, a fin de que estos contraventores de la renta más productiva que en esta provincia tiene el Estado, sean escarmentadas conforme a las leyes²⁴.

Este mismo proceso de la referencia²⁵ deja en claro lo extendido del cultivo ilícito del tabaco, pues menciona el número de cultivadores detenidos en una ronda de los oficiales del resguardo (especialmente la misiva de Pedro Juan Moreno, Fredonia Julio 30 de 1831, dirigida al Sr. Vicente Córdoba, administrador de rentas), asunto que se nos refleja, también, en los procesos judiciales. Resulta que los expedientes criminales ante los jueces letrados de hacienda por el delito de fraude, introducción o contrabando son muy constantes, pero lo más llamativo es darnos cuenta, por la lectura continua de los mismos, que por ser tantos surgió una *curia* o costumbre judicial sobre cómo tramitar esos asuntos, o mejor, un acentuado formulismo en los *vistos* y otros artículos procesales, que a veces cambia, y en muy pocas cosas, cuando aparece un nuevo juez letrado o escribano²⁶. Así tenemos, por citar un caso, los procesos por contrabando adelantados por el jurista Pantaleón Arango, importante para la Independencia de Antioquia (1812-1815), que siempre concluye con los mismos vistos, importándole más, como a los otros jueces de la época, el decomiso y la subasta de los bienes fraudulentos (casi siempre tabaco) que una condena a los reos, cuando estos existían o cuando no se habían fugado²⁷.

Ahora bien, cuando adentramos a la normativa que da sustento a la persecución del naciente Estado (ver el anexo) bien encontramos una paradoja, de la que nos da cuenta el juez letrado cuando interroga a uno de los reos:

Preguntado si no sabía la prohibición que hay para sembrar y comerciar con este género por los decretos y leyes de la república y por la instrucción del ramo (...)²⁸.

Esta pregunta la repite el juez letrado de hacienda a todos los reos (en su mayoría campesinos analfabetos a los que se les encontró cultivos de tabaco que oscilan entre 25 hasta 1.500 matas de tabaco). Pero lo importante de esta pregunta es que nos da cuenta del *maridaje entre Antiguo y Nuevo Régimen* que hay detrás, no solo de la justicia letrada y del sistema rentístico del naciente Estado, sino también del lenguaje de poder usado. Encontramos así *decretos y leyes patrias*,

²⁴ (A.H.J.M., Documento 2341, f. 13v-14r, 1833).

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Es el caso de los Vistos de los procesos 2341 y 2350 (ambos de 1832), por mencionar sólo dos, en los que los vistos y otros artículos firmados por el juez son idénticos, salvo los datos muy concretos del proceso. Incluso, estamos convencidos de que estos formularios son de Arango y no del escribano Trujillo, en tanto en el 2341 este último no aparece en ningún artículo acompañando la firma del juez letrado.

²⁷ Son muchos los casos del contrabando de Tabaco que fueron juzgados con la constante que los reclusos huían con gran facilidad de las improvisadas cárceles, por ejemplo, dice el cabildo de resguardos al Gobernador: «Con Rafael López remito a ustedes las dos causas de los reos Sebastián Triana y Januario Pino, los que no les remito a causa de haberse fugado al alcalde de 1.o voto Esteban Montoya el 31 por la noche, y por solicitarlos ayer y hoy no remitió los documentos desde ayer. El dicho juez sólo ha tomado algunas noticias que van para el gobierno por qué no los mandaran presos, se duda sea verdad, yo quedo en el empeño y lo mismo los 2 alcaldes de averiguar y cogerlos, para remitirlos...» (*idem*, f. 11r.). A continuación, señala la imposibilidad que tiene de tener reos a su cargo, pues carece de cárcel.

²⁸ *Idem*, f. 20v.

destinadas a la creación de Estado, con su burocracia y su lenguaje, basados a su vez en el sentido rentístico virreinal con su propia normativa, las *Instrucciones del ramo*.

Pantaleón Arango actuando aquí como abogado defensor de todos estos individuos, solicita al juez letrado:

Que vuestra merced en cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo de 23 de Agosto del año 31, proceda, supuesto a que están arrasadas las siembras o sementeras, según aparece de las diligencias practicadas, a dar por concluido este juicio intimándose a los procesados se abstengan en lo sucesivo de tan punible proceder so la pena que contiene el mismo decreto, de que a más de la pérdida de los sembrados, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, sin pasar en silencio el reprobable procedimiento del juez parroquial, de haber confesionario sin jurisdicción y con quebrantamiento de la constitución con juramento que lo prohíbe. Medellín, Agosto 27 de 1832²⁹.

Este alegato de tan importante abogado³⁰ es relevante en tanto replicó al juez central la aplicación directa de la Constitución por considerar que esta se ha violado en el caso por el incumplimiento de un procedimiento sancionador (lo que es una causal subjetiva y no objetiva de violación de la Constitución), lo cual nos da dos señales que no podemos pasar por alto. La primera es que la Constitución no fue una norma meramente política y sin mayor importancia para lo jurídico, como sí sucedió en otras culturas europeas del momento³¹; la segunda, el contenido mismo de dicho decreto del poder ejecutivo, que «sólo en el caso de reincidencia previene el seguimiento de causa y castigo con arreglo a las disposiciones y leyes vigentes dando por suficiente en la primera vez el arrasamiento, y pérdida del vegetal»³²; norma con la cual se aligeraba la dureza de las normas virreinales en contra del contrabando que, sin embargo, seguían siendo aplicadas por encima de lo preceptuado en el *orden de prelación* establecido durante la República³³. La segunda es la crítica, ya constante en los abogados conocedores de la nueva racionalidad jurídica, sobre el proceder de las justicias locales.

Aquí vemos, aunque de manera indirecta, cómo fue el proceder del juez parroquial que remitió el caso al juez letrado. Aquél tomó el testimonio a los reos exigiéndoles el juramento de rigor, cosa que prohibía la Constitución republicana al tratarse de un asunto de fuero penal. Seguro que ese juez parroquial, convencido de la legalidad de su proceder, ora porque era la costumbre local, ora porque era lo común exigirlo en el régimen castellano-indiano³⁴, procedió a recibir la indagatoria de un reo de tal manera, ignorando el riesgo en que se ponía por la acción inconstitucional, en auxilio de la justicia letrada de hacienda (pues el principal objetivo de dichos jueces era la salvaguarda de las rentas estatales), que no siempre podía adelantar, por el escaso número de jueces centrales, estas primeras actuaciones procesales.³⁵

Otro asunto interesante del proceso es que los reos por cultivo de pocas matas de tabaco solicitaron por escrito, que firma en su nombre Fernando Zea, con una redacción impecable y

²⁹ *Idem*, f. 23v.

³⁰ Pantaleón Arango fue un abogado con gran recorrido judicial y político, quien, por cierto, participó en el proceso hiperconstitucionalista (Andrés Botero, «Ante el miedo, el derecho: Constitución y Guerra en la Nueva Granada de 1815», *Historia constitucional*, 16, 2015, pp. 373-388).

³¹ Andrés Botero, «La interpretación constitucional en América Latina: una denuncia del colonialismo cultural en la dogmática constitucional contemporánea», en *Historia del derecho público en Colombia*, Bogotá, 2012, pp. 319-341.

³² A.H.J.M., Documento 2341, f. 29r, 1833.

³³ El orden de prelación fue establecido por la Ley de Procedimiento Civil del 13 de mayo de 1825 «que arregla el procedimiento civil de los tribunales y juzgados de la República», y por la cual se establecía la prelación normativa de la siguiente forma: primero, las decretadas por el Poder Legislativo Republicano; y, tras de sí, en el orden en que se mencionan, pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, así como la recopilación de indias, la Nueva Recopilación de Castilla y, finalmente, las Siete Partidas.

³⁴ Cosa que nos ratifica Tapia (Eugenio de Tapia, *Febrero novísimo, o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, Valencia, 1830, pp. 340-341).

³⁵ A.H.J.M., Documento 2341, f. 27r, 1833.

uso de palabras no propias de analfabetas, como dicen serlo, que se les excarcele por la poca monta de lo cultivado³⁶. Ante tal petición, redactada obviamente por otro, el fiscal señaló que no tenía problemas en que se conceda la excarcelación. El fiscal respondió así ante la petición del abogado defensor abogado de pobres:

Señor. Juez de Hacienda. El Administrador de Tabacos fiscal en esta causa al traslado que se le ha conferido de lo expuesto por el defensor de los reos dice: que atendiendo a lo dispuesto en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la instrucción de la renta y decreto del Poder Ejecutivo veinte y tres de agosto del año de treinta y uno, deben ser condenados en el duplo, pérdida del terreno en que lo cultivaron (si resultase ser propio), costas del proceso, y apercibidos con las penas establecidas para en caso de reincidencia; y en cuanto al otro si no se opone el Fiscal a que se permita a los reos pasar a sus casas por el tiempo que vuestra merced juzgue conveniente supuesto a que han prestado fianzas competentes. Sobre todo vuestra merced proveerá en justicia lo que sea obsequioso a la renta. Medellín, Agosto 30 de 1832. Mariano Restrepo [Firma y rúbrica]³⁷.

Del alegato del fiscal, bien queda claro su interés patrimonial y su poco ánimo de una condena personal. Bien lo recuerda cuando pide toda decisión del juez que sea obsequiosa a la renta, de la que, por demás, se benefician tanto él como el juez letrado por doble vía, de un lado por un porcentaje que les corresponde del remate de lo incautado y, del otro, por el pago de su salario que era con cargo a las pocas rentas fijas del Estado, entre ellos el estanco de tabaco. Pero, además, se cita aquí, de nuevo, la normativa española con su dureza que de algún modo intentó frenar el decreto republicano de 1831. Esta última norma indicó que cuando se encontrase una plantación de tabaco se procedería a su destrucción y en lo sucesivo se aplicarían las *Instrucciones del ramo*. Sin embargo, la palabra «sucesivo» generó un fuerte debate (que mencionaremos dentro de poco) al interior del propio lenguaje letrado que deja en claro el problema jurídico al que nos encontramos. Ahora bien, ambas normas hacen parte de una amalgama que las ubica en un mismo peldaño, en una misma razón de ser, donde la contradicción es puesta en evidencia, ya no como una antinomia (según el pensamiento jurídico moderno), sino como una invitación al arbitrio judicial y la equidad que, aprovechando tales aspectos, podrá acceder a la justicia para volver la ley aplicable al caso concreto dentro de los dispositivos ideológicos heredados del Antiguo Régimen. Y efectivamente, así lo hace el juez:

Visto el artículo promovido por el defensor de que ha pedido expresar declaratoria (de inocencia), y lo expuesto por la parte fiscal; y considerando que el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto del año pasado de (18)31 a que se acoge el patrono no favorece a sus defendidos, en que manda se arrasen las plantaciones de tabaco que hubiera fuera de factoría pues añadiendo que en lo sucesivo a más de esta diligencia, se les juzgue con arreglo a las leyes e instrucciones del ramo; y considerando también que la palabra sucesivo hace relación a tiempo posterior y no a repetición de acto: que el tabaco encontrado ahora y curando no es el que pudo haber el año pasado a tiempo del decreto por ser esta planta bianual, y por lo mismo sembrada este año: tomando también en consideración que no pudo ser la intención del decreto citado castigar sólo la reincidencia pues esto destruiría la renta en vez de protegerla con la esperanza cada uno de asegurar alguna cosecha antes de ser descubierta y que verificado esto no tendría pena hasta que se le justificase reincidencia, por estos fundamentos no tiene lugar el tratamiento pedido, y debe continuar el término de pruebas. En cuanto al otro si se permite a los reos por los motivos que se expresa para que se ausenten solo por ocho días. Estanislao Gómez [Firma y rúbrica]³⁸.

Dicho de otra manera, el juez no comparte la interpretación del jurista Pantaleón Arango sobre el decreto de 1831. Para el juez letrado, cuando el decreto aludió a «sucesivo» se refirió a que luego de ese año, todos los casos de plantaciones de tabaco se les aplicarán las *Instrucciones*

³⁶ A.H.J.M., Documento 2341, f. 26r, 1833.

³⁷ *Ibidem*, f. 30r.

³⁸ *Idem*, f. 30r-30v.

del ramo con sus normas de Antiguo Régimen accesorias. Por ello el juez retomó la normativa virreinal, limitando la interpretación de la norma republicana, pero que en el fondo observa la racionalidad expresada en el lenguaje letrado: «tomando también en consideración que no pudo ser la intención del decreto citado castigar sólo la reincidencia pues esto destruiría la renta (hacienda) en vez de protegerla»³⁹, aspecto que bien podría ser denominado como interpretación teleológica fruto de una importante *discrecionalidad judicial*⁴⁰ que aún es permitida en el maridaje de fondo entre Nuevo y Antiguo Régimen, puesto que los jueces (y los demás actores procesales), ante tal amalgama, echan mano de la norma que más le favorezca, sin hacer juicios de jerarquía alguna entre ellas, que es un asunto más moderno⁴¹.

Siguiendo con el caso objeto de análisis, se procedió a la recolección de más pruebas y finalizó esta actuación procesal con una misiva del Fiscal:

Señor Juez de Hacienda. El Administrador de tabacos fiscal en esta causa de fraude hablando de conclusión dice: que reproduciendo en un todo cuanto tiene pedido en sus escritos de folios 22 y vuelta, 30 y 33, sean condenados en la pena que previene la instrucción del ramo, sin que le valga su decantada sencillez porque no ignoraban que dicho ramo estaba estancado, ni tampoco podían saber cuánto tiempo pasaría para que el gobierno sintiera los estanquillos de aquel territorio sin que faltara la especia; y aunque es cierto que por las convulsiones políticas se padeció escasez, ha habido de ocho meses a esta parte en que soy administrador lo bastante para aliviar los pueblos sin motivo de queja; y se les ha repartido proporcionalmente cada remeza en el momento, por más que digan los jueces de Fredonia en su anterior certificación. Vuestra merced en justicia determinará como pido. Medellín, noviembre 27 de 1832. Mariano Restrepo [Firma y rúbrica]⁴².

Nuevamente el fiscal, ignorando la norma republicana, se limitó a citar lo estatuido por la norma virreinal, a lo que agregó que no es apropiado argumentar a favor de los reos su ignorancia de la normativa y la escasez del tabaco en diversas regiones de la provincia. Sobre la ignorancia de la norma ya tenemos casos que hemos registrado en otros trabajos en contra de los jueces parroquiales al momento de ser disciplinados por los letrados, sin que les haya servido tal argumento (Andrés, Botero, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», *Iushistoria. Centro de estudios e investigaciones de Historia del Derecho*, 3, 2010, pp. 63-86; Andrés Botero, «La interpretación constitucional en América Latina: una denuncia del colonialismo cultural en la dogmática constitucional contemporánea», en *Historia del derecho público en Colombia*, Bogotá, 2012, pp. 319-341, Andrés Botero, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», en *Ensayos sobre Historia del Derecho* de Andrés Botero, Buenos Aires, 2013.).

No obstante, frente a tales argumentos del fiscal, Pantaleón Arango no se amedranta y reconviene fuertemente al juez.

Señor Juez Letrado de Hacienda. El infrascrito defensor de los procesados en esta causa sobre fraude en la renta de tabaco hablando de conclusión para sentencia dice: que deben ser absueltos sin aplicación de pena alguna, excepto la de la pérdida del género

³⁹ *Idem*, f. 30v

⁴⁰ Este concepto jurídico se refiere a la capacidad del juez de crear normas, con base en el propio sistema jurídico, usando su raciocinio (influido por la cultura popular y judicial), para resolver un caso concreto. En el Antiguo Régimen la discrecionalidad judicial era muy amplia, mientras que el estatalismo-legicentrismo de la modernidad jurídica intentó restringirla al máximo. Jean-Louis Halperin, «Exégesis (escuela)», en, *Revista de Derecho: Universidad del Norte*, 48, pp. 263-277; Andrés Botero, «La exégesis y su recepción en Colombia: una mirada desde la historia de las ideas», *Revista da Faculdade Direito Universidade São Paulo*, 112, 2017, pp. 603-646.

⁴¹ Son muchos los ejemplos que al respecto pueden darse, pero hay uno que deja en claro ese ambiente de mezcla entre normativas del que venimos hablando, en este caso, en un extenso artículo de una parte inculpada de quiebra, recluido en la cárcel, seguramente redactado por alguna mano más experta, en el que se interpreta tal instituto pasando de las Ordenanzas de Bilbao (capítulo 17, parágrafo 24) a la Recopilación Granadina (4.2.1) y terminando con las Partidas (3.16.32)., (A.H.J.M., Documento 5671, f. 6r-9v, 1848).

⁴² A.H.J.M., Documento 2341, f. 48v-48r, 1833.

aprendido, y la de haber sufrido el arrasamiento de las cementeras, porque no habiéndose probado reincidencia no puede extenderse a más, conforme al decreto del Poder Ejecutivo que he citado, cuya palabra en los sucesivo, debe entenderse en el de reincidir, sin que por esta inteligencia se diga decae la renta. Las leyes penales designan estas para cuando los delincuentes sean juzgados. Mis clientes son acreedores a toda benignidad no sólo por esto, sino también por su sencillez, ignorancia y falta de reflexión en no haber hecho alto al perjuicio de la renta con este hecho que cometieron impulsados de su miseria, sólo con el objeto de surtirse de este ramo de que carecían absolutamente en aquellos lugares remotos (...) Aún hay más todavía ¿a qué cantidad asciende lo aprendido? Porque atendidos los decretos vigentes posteriores a la ordenanza, según ella, diversamente debe juzgarse: aun uniendo los de varios han resultado unas pocas arrobas que valuadas a medio real el mazo no alcanza a 50 pesos, y por lo mismo procediendo por el tenor de lo dispuesto sólo han incurrido en la pena de perder lo aprendido, sin necesidad de seguimiento de causa, que sólo se reserva en estas causas cuando llega, o excede de esta suma (...). Suplico se provea como solicito. Medellín, noviembre 28 de 1832. Pantaleón Arango [Firma y rúbrica]⁴³.

A lo que sentencia el juez letrado:

[...] Vistos los autos seguidos contra José María Ramírez, Javier Taborda, Luis Vélez, Juan Calle, y Vicente Blandón, por habérseles hallado en la ronda que se hizo en Fredonia parroquia de este cantón sementeras de tabaco en diferentes parajes cuyo número de matas asciende a dos mil trescientas sesenta y cinco, a más del grande almácigo que tenía Blandón; cediendo esto en perjuicio de las rentas del Estado y en contravención de las instrucciones de la de tabacos; no incluyéndose en esta cantidad lo encontrado a Sebastián Triana, y Januario Pino los que no han sido hallados. Y considerando 1.º Que debe cortarse en su principio un fraude que mina por sus cimientos una de sus más pingües rentas, sino se ocurriese con las penas que fulminan las ordenanzas del ramo; 2.º Que aunque el decreto del Poder Ejecutivo fecha 23 de agosto de 1831, manda se arranquen las plantaciones de tabaco que hubiese fuera de la factoría, y que en lo sucesivo a más de esta diligencia fuesen juzgados los contraventores con arreglo a las instrucciones del ramo, es visto que los procesados se hallan en este último caso, pues sus sementeras no existían al tiempo del decreto, sino que fueron sembradas en el siguiente año de 32 según consta de sus respectivas confesiones; siendo la genuina significación de la palabra sucesivo lo que sigue o es posterior en tiempo: 3.º Que por el Artículo 36 de la instrucción citada deben sufrir los reos a más de las costas el duplo del valor de tabacos o plantíos que se arrasen o destruyan; pero para esto deben practicarse los avalúos y diligencias allí prevenidas las que no se hicieron al tiempo de encontrarse y destruirse los sembrados; y constando también que los plantíos se hallaban en socos o despedazadas sus hojas a causa de una fuerte granizada, por lo que han dicho los reconocedores nombrados posteriormente que poco o nada podía calcularse a los tabacales en aquel estado: 4.º que la ordenanza en el artículo citado impone además la pérdida y confiscación de las heredades siempre que sean propias, y ha resultado que las más son ajenas, y pareciendo además que la confiscación de que se trata es contraria al artículo 192 de la Constitución del Estado, no se impondrá esta pena, elevándose si la correspondiente consulta para que se resuelva la duda, y que obre en los nuevos casos occurrentes. Por tales consideraciones administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la ley, se condena a los reos arriba mencionados en las costas del proceso, quedando apercibidos para en lo sucesivo. Notifíquese al fiscal, defensor y reos; y en cuanto a Sebastián Triana y Januario Pino repítanse las ordenes correspondientes para que se remitan a este juzgado, y se adelante su causa. Estando ya a disposición del administrador principal de tabacos el encontrado a estos ya beneficiado y

⁴³ *Idem*, f. 49r-49r.

que le dará la aplicación prevenida por las ordenanzas del ramo. Estanislao Gómez [Firma y rúbrica]⁴⁴.

Esta sentencia nos da valiosa información: 1) obsérvese la lógica del raciocinio al interior de la lengua letrada. Aquí, la palabra «sucesivo» a la que alude el decreto de 1831, es interpretada de manera tal que al descubrirse un cultivo de tabaco en 1831 se procedería como única sanción al decomiso de lo ya cosechado y a la destrucción de los cultivos, pero que al año inmediatamente siguiente se procedería a la aplicación, nuevamente, de las *Instrucciones del ramo*, norma mucho más desfavorable al contrabandista. Esta forma de pensar de un juez letrado nos lleva por un camino seguro: si no es alguien poco hábil cognitivamente, queda pensar que no estamos aún ante una racionalidad moderna de aplicación de principios generales como los que gobiernan la interpretación de un juez penal moderno, en sentido estricto, como, por ejemplo, el de la *in dubio pro reo* o el relativo a la irretroactividad de la ley soberana. 2) El ánimo que privó en la mentalidad del juez letrado, en su arbitrio, no fue el otro que la garantía de las rentas del Estado, que él califica de pingües ya que la literatura ha señalado que este estanco era una fuente importante de ingresos a finales de la época virreinal, pero que pasó a ser uno de los ingresos centrales en el empobrecido sistema estatal⁴⁵. 3) La norma virreinal, ampliamente citada, viene siendo aplicada con preferencia gracias a la interpretación restrictiva que se le dio a la norma republicana, que es posterior, lo que pone en evidencia como en el *law in action* el *orden de prelación* (que exige además principios de interpretación restrictivos entre más bajo se esté en dicho orden) se ha trastocado. La norma, supuestamente prevalente, la ley patria, fue interpretada de manera restrictiva. Estos eventos permiten, pues, que reflexionemos sobre aquel término que se mencionó en la introducción y a lo largo del texto: el *maridaje entre Antiguo y Nuevo Régimen* en la nueva lengua de la justicia letrada y, para este caso, su aparición en casos de contrabando.

4. Reflexiones para la comprensión del sistema de justicia desde la historia del derecho

Ahora, tras observar algunas prácticas procesales de los jueces frente al contrabando de tabaco, queda por retomar ciertas cuestiones. Primero, que estamos frente a un contrabando que afectaba a una de las actividades que más ingresos le reportaba a la República, en tanto el tabaco era un monopolio rentístico del nuevo Estado [era la segunda fuente de ingresos del Estado luego de la renta de aduanas⁴⁶, cuya abolición por las ideas liberales en materia económica de los años 40 y 50 del siglo XIX, produjo un Estado exiguo y, por tanto, el paso político expedito para profundizar el federalismo⁴⁷].

Resulta que, sobre el tabaco, cuya producción y mercadeo estaban monopolizados por el Estado, se dictaron las leyes de 23 de mayo de 1848, mediante la cual se declaró libre su cultivo a partir del primero de enero de 1850; ley de 12 de junio de 1849, que liberó para el 1 de enero de 1850 el cultivo del tabaco y para el 1 de septiembre su comercialización; la ley 16 de mayo de 1850, que suprimió el impuesto sobre su siembra y exportación; el decreto del 15 de noviembre de 1850 que estableció un indulto a favor de los defraudadores y los contrabandistas de la extinguida renta de tabaco⁴⁸. Estas medidas, iban en el sentido de la liberalización económica, al mismo

⁴⁴ *Idem*, f. 50v-51r.

⁴⁵ Salomón Kalmanovitz, «El PIB de la Nueva Granada en 1800: auge colonial, estancamiento republicano», *Revista de Economía Institucional*, 8, 15, pp. 161-183.

⁴⁶ Muriel Laurent, *Contrabando en Colombia en el siglo XIX: prácticas y discursos de resistencia y reproducción*, Bogotá, 2008, p. 49.

⁴⁷ Manuel Fraga, «Prólogo», *Las constituciones de Colombia*, Madrid, 1977, p. 12. El caso de la renta del Tabaco en Cuba merece algunas anotaciones interesantes, en especial el hecho de no haber mayor coacción fiscal salvo en ese rubro (Juan Bosco Amores, «Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810)», *Conflictos, violencia y criminalidad en Europa y América: IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América*, País Vasco, 2004, p. 335).

⁴⁸ Obsérvese la continua repetición, en esta fuente, de normas con el mismo sentido libre cambista (Rodrigo Puyo, *Independencia tardía: transición normativa mercantil al momento de la independencia de la Nueva Granada*, Medellín, 2008, p. 29). Puyo menciona que la Ley del 26 de mayo de 1851 suspendió el

tiempo que privaban al Estado de una de sus fuentes de entrada tradicionales⁴⁹. Por ejemplo, las rentas esperadas del Estado en los años 1850-1851 (según la ley de 3 de junio de 1850) eran de 7.691.000 reales, de los cuales el estanco de tabaco debía aportar 1.000.000, siendo la segunda fuente de ingresos de renta luego de las salinas, así como 320.000 reales de impuestos de exportación (aranceles) y 390.000 de impuestos por su siembre, pero las medidas de liberación implicaron una disminución progresiva de estas rentas, obligando al Estado a reducirse cada vez más y volcarse, para sobrevivir, sobre los impuestos.

Así mismo, con las reformas liberales y federales de la década de los 50 se cedían muchos ingresos a los Estados por medio la ley de 20 de abril de 1850, «sobre descentralización de algunas rentas y gastos públicos, y sobre organización de la hacienda nacional», que a su vez suspende los diezmos eclesiásticos y establece un cierto modelo de descentralización administrativa en lo relativo a hacienda⁵⁰.

En este período se produjeron muchas normas tendientes a poner fin a toda traba a la circulación económica y fortalecer el poder regional-federal en desmedro del central. Los defensores de este proceso creyeron que de esta forma desmontaban de una vez por todas la herencia virreinal (pues achacaban a España la centralización política y territorial), lo que significa una merma del poder ejecutivo nacional y, en la práctica, un fortalecimiento de los poderes caudillistas regionales, los cuales, al concentrarse en sus fundos, ya no tenían que enfrentarse entre sí por los recursos nacionales. Además, esto tenía que hacerse previa reducción del número y poder del ejército central⁵¹. Gracias a este fenómeno, Tirado cree que así se evitó una confrontación general por el reparto del botín y que el discurrir político, en ese entonces, fuese institucional, evitando las dictaduras que se dieron en otras partes del subcontinente⁵². El país, entonces fue institucional en cuanto los cambios de gobierno fueron regularizados. Aunque podemos hablar de un convulsionado siglo XIX, este vio pasar tan solo tres golpes de Estado: el de Melo contra Obando, el de Mosquera contra Ospina y el de los radicales contra Mosquera. Ocho guerras civiles nacionales y dos internacionales con Ecuador en el XIX.

En todo caso, siguiendo con el contrabando, el trabajo de Laurent⁵³, fundado en archivos administrativos y periodísticos (no tanto el judicial como es nuestro caso), indica que el contrabando tuvo que ver con las vicisitudes de la construcción de un Estado moderno eficiente sobre el conjunto del territorio nacional (lo que por demás hace sugerible este tipo de investigaciones para el estudio del territorio y de la construcción de soberanía). Estas vicisitudes, cree Laurent⁵⁴, fueron principalmente la insuficiencia de ingresos y las consecuentes elecciones de política fiscal y arancelaria, una lógica social que privilegiaba el interés particular sobre el bien común y toleraba el recurso de prácticas teóricamente inválidas en un Estado republicano moderno, a lo que se suma la tradición contrabandista que se remonta a muchos años atrás de la República. Todo esto supone, y en esto estamos de acuerdo con la autora, que el problema del contrabando no puede reducirse a considerandos exclusivamente basados en el monto de los aranceles y los ingresos económicos, sino que es un fenómeno que permea a la sociedad en la que se inscribe, lo que permite que, a través del estudio del contrabando, se analicen muchos factores, como podría ser el discurso jurídico-político que intenta consolidar un Estado-nación por medio de la prohibición y la persecución, entre otros tópicos⁵⁵.

Entonces, también por medio del estudio de los procesos judiciales de contrabando un historiador, especialmente uno del derecho, puede extraerse información relevante en torno a

estanco del tabaco. Esta Ley, no obstante, no aparece en nuestra búsqueda de las normas de la época, por lo que sospechamos que se trata de un error.

⁴⁹ Álvaro Tirado, *El Estado y la política en el siglo XIX*, Bogotá, 2007, p. 32.

⁵⁰ Rodrigo Puyo, *Independencia tardía: transición normativa mercantil al momento de la independencia de la Nueva Granada*, Medellín, 2008, p. 29.

⁵¹ Álvaro Tirado, *El Estado y la política en el siglo XIX*, Bogotá, 2007, pp. 69-71.

⁵² *Ibidem*, p. 35.

⁵³ Muriel Laurent, *Contrabando en Colombia en el siglo XIX: prácticas y discursos de resistencia y reproducción*, Bogotá, 2008.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 10.

⁵⁵ *Idem*, pp. 12-15.

la actividad legislativa de un incipiente Estado que discursivamente se plantea como Estado-Nación y que, en la práctica, lucha por sostenerse como puede a pesar de conformarse, como sustantivo, dentro de un lenguaje letrado en los expedientes judiciales cada vez más estatalista-legalcentrista⁵⁶. Así entendemos lo dicho por Laurent: el contrabando no sólo atenta contra las arcas del Estado en proceso de burocratización, sino que supone además un choque contra lo que constituye lo público que, para el caso de la República, es la ley soberana. Pero esa ley soberana, y en eso queremos ser enfáticos, no es necesariamente la ley patria o republicana, puesto que por la amalgama de la que ya hemos hablado, la normativa del Antiguo Régimen pervivió y de alguna manera dio lugar al sistema jurídico republicano mucho más allá de una simple aplicación de niveles de prelación.

La continuidad de la normativa española en las fuentes jurídicas de los procesos consultados se aprecia también en algunas de las formas de castigo de los delincuentes. En efecto, siguiendo una costumbre virreinal que imponía el servicio militar a ciertos delitos, en 1826 se dispuso que los vagos serían juzgados sumariamente y condenados a servir por dos años en la marina o hasta por seis años en el ejército o la policía, lo que permitía de un lado sancionar una conducta etiquetada peyorativamente (una especie de limpieza social)⁵⁷ a la vez que se adoctrinaba ideológicamente, y del otro se nutría a las tropas de nuevos reclutas, muy necesarios en tiempos de crisis políticas⁵⁸.

La continuidad de tales normas y procedimientos españoles se aprecia, asimismo, en el ámbito del matrimonio, pues los padres pudieron seguir desheredando a los menores de 25 años que se casaran sin su consentimiento. Los hijos podían ser desheredados en una quinta parte e incluso podían sufrir hasta tres meses de prisión. Por último, vale la pena resaltar que la herencia legal española se dejó sentir en un ámbito muy cuestionado como fue el de la Inquisición, pues el Tribunal del Santo Oficio sólo fue extinguido en 1821, cuando se devolvió a los prelados ordinarios las facultades eclesiásticas que ejercía aquella entidad⁵⁹.

Todo ello llama la atención al historiador por cuanto da luces acerca del razonamiento de los jueces en el *law in action*. Por ejemplo, de vuelta con el contrabando, otra práctica administrativa a la que podría apuntar el historiador en el ejercicio de análisis de los casos es el de la no aplicación de la norma, una especie de corrupción, o mejor, salvando el anacronismo, a los llamados *abusos de poder*⁶⁰. No perdamos de vista que parte de la consecuente liberalización de este producto estancado, el tabaco, surgió de la imposibilidad de controlar el contrabando, pues la corrupción hacía ineficaz las normas, antiguas y nuevas, que lo prohibían y lo castigaban. Entonces, la falta

⁵⁶ Esta diferencia entre el discurso jurídico-político, con la práctica, en la lucha contra el contrabando, lo registra Laurent (*Idem*, 209-234).

⁵⁷ Son muchos los textos jurídicos republicanos que aluden al vago, siguiendo esta línea derivada de la colonia (por ejemplo, Recopilación de Indias, 5.4.1) que, a su vez, se articula con la predica común del viejo régimen. Por ejemplo, es común encontrar en las normas constitucionales y en los reglamentos de electores, la prohibición de ser vago para poder participar en diferentes encargos públicos (v. gr. Septiembre de 1810, A.H.M., Tomo 76, f. 187-188, relativo a la formula emitida por la Junta de Gobierno de Antioquia para el nombramiento de los diputados representantes del pueblo en la junta provincial antioqueña; que se compadece con la visión del ciudadano abstracto del constitucionalismo provincial: varón, blanco, cabeza de familia, propietario, con casa habitada, que vive de su renta, etcétera).

⁵⁸ La vagancia es un claro ejemplo de diferencia entre lo que se señala como delito hoy día con lo que era considerado punible en aquel entonces, puesto que la vagancia no es una acción u omisión sino una situación de la persona por lo que no podría ser objeto de castigo penal (Rogelio Pérez, «Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX» en *L'Educazione giuridica. VI - Modelli storici Della procedura continentale, Tomo II – Dall'ordine iudicarius al codice di procedura*, Roma, 1994, p. 582). El objetivo central de la legislación contra la vagancia, que viene desde la colonia, era un control de la mano de obra en un ambiente proclive a una ética del trabajo que fue mucho más fuerte en la Antioquia del XIX.

⁵⁹ Mario Aguilera, «La administración de justicia en el siglo XIX: Pervivencias del sistema español, adaptación de códigos foráneos, penas y castigos», *Revista Credencial Historia*, 138, 2001, p. 9.

⁶⁰ También se puede hablar de fraude o malversación. Ya para 1822 había una preocupación latente por estos casos, la cual habría de manifestarse en decretos que asemejaban al juez corrupto con un desertor de la patria. Esta preocupación, no obstante, comenta Laurent, aparece en los años 20 del siglo XIX y va desapareciendo con el pasar de los años hasta reducirse a su mera «constatación de existencia». Muriel Laurent, «... y todos ellos roban a sus conciudadanos' Acerca del delito de contrabando en el siglo XIX colombiano», *Historia crítica*, 39, 2009, p. 106.

de racionalidad moderna puede ser explicada, desde el análisis de las prácticas procesales, como una pervivencia de prácticas propias del Antiguo Régimen, como la sería la corrupción entendida como una estrategia para el favorecimiento económico por medio de la no aplicación de las leyes en su severidad⁶¹. Si bien es un tema con un subregistro incalculable, y que también ha de entender la pragmática de los jueces, es menester pensar en estas prácticas como una parte del sistema judicial del momento, más aún, recordando las dificultades que tenía el sistema judicial para encontrar jueces dispuestos a ejercer un puesto que contaba con grandes responsabilidades, que las ganancias dependen del producto captado, pero también que era un puesto en el que había claras dificultades al procesar a los implicados de la forma que se ordenaba en la ley.

En complemento a esta idea de los *abusos de poder*, como bien estudió en su tesis doctoral Melo (2020), dedicando un pequeño capítulo al contrabando⁶², también podría pensarse en el *indulto* como un fenómeno vinculado al mismo sistema económico del virreinato, por lo que no debería parecer extraño que un juez no aplicase completamente la norma y se encargara únicamente de retener y subastar los bienes incautados (pues no era raro el perdón a los reos lo que hacía que no valiera la pena gastar energías en juzgarlos), incluso como medida para financiar al empobrecido Estado de mediados del siglo XIX⁶³. Eso no quita que, ante la importancia del estanco, la represión del contrabando se exigiera en todos los niveles anteriores a la liberalización que se produjo a mediados del XIX.

Así, el control y la penalización frente al contrabando no fueron tan eficaces como se deseaba por varias razones, una de las cuales –y como lo advirtió uno de los sindicados– era el manejo mismo del estanco. El estanco del tabaco falló de muchas maneras, entre ellas por la ausencia de recursos para comprar las cosechas de los productores autorizados, mientras existía una fuerte demanda del producto, todo lo cual, aunado a la inestabilidad política, produjo el contrabando de este producto que era el de mayor interno (88% de los decomisos entre 1821-1850 eran de contrabando interno de tabaco) y uno muy significativo del contrabando externo (17% de los decomisos en el mismo período)⁶⁴. El estanco fue no sólo insuficiente para comprar las cosechas, sino incluso para controlar la producción, ante una demanda tan intensa, y el transporte en medio de caminos en tan mal estado⁶⁵, por lo que fue, entonces, el propio monopolio uno de los grandes causantes del contrabando⁶⁶. En 1833, mediante un decreto presidencial, se reguló el resguardo de tabacos que tenía como fin, entre otras cosas, luchar contra el contrabando de este producto, para lo que se designaron guardias. Para Antioquia se designó un cabo y cuatro guardias⁶⁷, cifra por demás exigua para las dimensiones del territorio. Sin embargo, ante el fracaso de la persecución penal, en la mitad del XIX se liberaron las normas relativas al contrabando, en contravía de la tendencia legisladora que dominó la primera mitad del XIX, donde pulularon las normas reglamentarias y penalizadoras del contrabando, especialmente del tabaco (ver el anexo).

⁶¹ Johan Torres, «Corrupción en la renta de tabaco del virreinato de Nueva Granada: El delito de malversación en la administración principal de Santafé (1778-1810)», *Historia y memoria*, 19, 2019, p. 233.

⁶² Jairo Antonio Melo, «La cara oculta de la justicia. El perdón en la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica en el virreinato del Nuevo Reino de Granada, 1739-1808», Tesis doctoral, El colegio de Michoacán, Zamora, 2020, pp. 239-251.

⁶³ Por ejemplo, el decreto nacional del 7 de agosto de 1850 ordena la venta prontamente de las existencias de tabaco de las factorías de Palmira y Girón y de todo contrabando incautado, con miras a recoger lo más pronto posible recursos económicos para el funcionamiento del gobierno. Otras normas estuvieron en la misma línea, como el decreto nacional del 11 de septiembre que autorizó a las administraciones generales de hacienda para conceder plazo adicional a los rematadores de las existencias de tabaco, con tal de agilizar el ingreso de estos recursos al erario.

⁶⁴ Muriel Laurent, *Contrabando en Colombia en el siglo XIX: prácticas y discursos de resistencia y reproducción*, Bogotá, 2008, p. 50.

⁶⁵ Andrés Botero, «El síndrome normativo: estudio de la eficacia de la normativa sobre caminos en el siglo XIX antioqueño», *Precedente: Revista de la Universidad ICESI*, 15, 2019, pp. 149-208.

⁶⁶ Muriel Laurent, *Contrabando en Colombia en el siglo XIX: prácticas y discursos de resistencia y reproducción*, Bogotá, 2008, p. 61.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 62-63.

Igualmente, ante la brecha entre el discurso oficial y la práctica cotidiana en la lucha contra el contrabando, se expresa, por ejemplo, con la poca aplicabilidad de las normas prohibitivas, especialmente las penales. Se practicaba el decomiso, como ya dijimos, pero era común la huida de los cargadores en el sitio de los hechos con la complicidad de los guardias, el soborno y la corrupción de los funcionarios, la fuga de la cárcel, las defensas basadas en argumentos de honor de los detenidos que alargaban el proceso hasta la prescripción, la pérdida de los expedientes o, simplemente, procesos que no surtían trámite alguno, dormidos entre anaqueles. Dice así Laurent, en las conclusiones de un capítulo que nos es interesante:

Lo que la legislación precisaba en cuanto a las penas, su graduación en función de la cantidad, de la reincidencia, del impacto sobre las rentas nacionales, permitió notar su carácter teóricamente moderno, republicano y nacional, así como el interés en fomentar la delación, recompensándola. La manera como esta legislación fue aplicada en la práctica permitió evidenciar que, si bien las penas de decomiso y de encarcelamiento se practicaron, las que tenían un carácter nacional y republicano no se evidenciaron... Se estableció que el desacuerdo de los contemporáneos con las normas tenía que ver con su dureza, que consideraban desproporcionada con la gravedad del delito, y con el hecho de que el Estado era incapaz de hacerlas aplicar a cabalidad. Aquí también se observaron dificultades de las autoridades mismas para atacar el contrabando⁶⁸.

Pero a lo que queríamos llegar con la exposición de algunos casos de contrabando, era que, en el fondo, para el castigo a este fraude, se amalgamó, más allá de ser una mera prelación de fuentes, la normativa virreinal con la patria, siendo esta amalgama lo que era protegido y validado por el proceso judicial en cuestión. Estamos entonces ante un conjunto de normas citadas, interpretadas como si fuesen un sistema. A esto hemos denominado el *maridaje*.

5. Conclusiones

Como se pudo observar, los afanes por hacerse con el control del contrabando no se vieron acompañados de inmediato por una justicia centralizada e imparcial. Podría afirmarse sin ninguna duda que la resistencia, consciente o no, hacia un proyecto político y jurídico moderno hizo poco favorable la aplicación de la norma republicana que, para estos años, hubo de cargar con el peso del sistema colonial:

Por un lado, en el ámbito nacional del Estado, el sistema oficial, formalmente moderno, con codificaciones y un aparato jurisdiccional centralizado, que influía de manera muy tímida y limitada en la conflictividad. Por otro lado, concomitantemente con él, en el ámbito local, las estructuras jurídicas y políticas de poder predominante, principalmente hacendario, que, si bien fueron cediendo terreno, seguían marcando la mayoría de las relaciones sociales⁶⁹.

No obstante, como pudimos detallar, los jueces letRADOS fueron dando pasos hacia una racionalidad moderna, porque al ser letRADOS y hablantes de un lenguaje jurídico estatalista bien podrían estos jueces acceder con mayor facilidad a las disposiciones que al respecto emanaban del Estado mismo. Esto no nos puede hacer creer, por otra parte, que se presentó una amplia normativa patria al respecto, pues se siguió aplicando, muchas veces en contra de la voluntad política de los gobernantes, la normativa virreinal para reprimir el contrabando, a veces sobre la republicana, lo que deja en claro el complejo y enrarecido ambiente jurídico en los juzgados de aquel entonces. El contrabando mostró, en su proceso de sanción y control, un choque entre culturas jurídicas distintas que vienen a mostrar un *law in action* particular, amalgamado, pero considerado legítimo. Estamos hablando de algo que supera a un simple nivel de prelación, de allí la necesidad de sugerir el concepto de *maridaje*.

Y es que, como se comentó, no solo había una racionalidad confusamente moderna, sino que el sistema judicial provocaba una dualidad jurisdiccional fruto de la ya comentada falta de jueces

⁶⁸ *Idem*, p. 238.

⁶⁹ Edgar Ardila, *Las fronteras judiciales en Colombia*, Bogotá, 2018, p. 64.

letrados: era inevitable dejar en manos de las justicias locales las primeras actuaciones penales, lo que aumentaba la tensión entre ambas justicias, pues cuando el expediente llegase a manos del juez letrado (que no necesariamente era abogado), este, en virtud del poder de supervisión y disciplinario sobre el juez local, podía sancionarlo si sus actuaciones no estuvieron acordes con lo que el letrado considerase lo legalmente correcto, lo que aumentó la renuncia de los vecinos de servir como justicias en los ayuntamientos, incrementando la crisis de la justicia en los primeros años luego de la Independencia.

Frente a esto, el contrabando se presentaba, fundamentalmente, en los espacios rurales alejados de las grandes urbes (por ejemplo, el cultivo del tabaco o el anís)⁷⁰ o se desplazaba por los caminos recónditos, que solían estar en muy mal estado; entonces, si se dejaba esto en manos de las justicias locales más cercanas, fácilmente se dejaba en la impunidad el castigo (más la venta de lo incautado que la prisión del contrabandista) de tales hechos que tanto afectaba a la nueva razón burocrática, esto porque los vecinos, que habían vivido de tiempo atrás del contrabando, no condenarían fácilmente a alguien que posiblemente conocían bien por su condición de paisanos.

En ese contexto, fue inevitable que la hacienda se viera afecta, siendo esto la principal competencia de los jueces letrados durante las primeras décadas del XIX; esto es, que el principal interés del Estado era que sus jueces ayudasen en la consecución de recursos económicos, antes que en ofrecer una administración de justicia moderna. En fin, y esto es lo que pretendemos decir, la justicia letrada fue puesta al servicio de los intereses de garantía de la hacienda necesaria para el naciente régimen burocrático, es decir, en otras palabras, que la naciente justicia letrada republicana tuvo como principal cometido garantizar los medios de su propia reproducción, castigando cualquier atentado contra la hacienda pública (de allí, en parte, su nombre como justicia de hacienda), como el contrabando, en una región que, por demás, vivía de tiempo atrás de tal actividad. Pero todo este panorama cambió cuando, con las reformas liberales-económicas de mediados del siglo XIX, se elimina el estanco de tabaco y, por tanto, su siembra, transporte y comercio por fuera del monopolio dejan de ser ilegales *per se*. Pero eso es otra historia.

6. Fuentes

Fuentes de Archivo

Archivo Histórico Judicial de Medellín (A.H.J.M), Colombia-Medellín. Documentos 2336; 2341; 2350; 5671; 6776.

Bibliografía

- AGUILERA, Mario, «La administración de justicia en el siglo XIX: Pervivencias del sistema español, adaptación de códigos foráneos, penas y castigos», *Revista Credencial Historia*, 138, 2001, pp. 8-11.
- AMORES, Juan Bosco, «Conflictividad y violencia social en la Cuba colonial (1780-1810)», *Conflict, violencia y criminalidad en Europa y América: IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América, País Vasco*, 2004, p. 335).
- ARDILA, Edgar, *Las fronteras judiciales en Colombia*, Bogotá, 2018, p. 64.
- BEJARANO, Jesús y PULIDO, Orlando, *El tabaco en una economía regional Ambalema siglos XVIII Y XIX*, Bogotá, 1986.
- BOTERO, Andrés, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», *Iushistoria. Centro de estudios e investigaciones de Historia del Derecho*, 3, 2010, pp. 63-86.

⁷⁰ La justicia en las sociedades rurales se caracterizó por estar muy politizada, era una justicia formada por la costumbre. Una buena muestra de lo extendido de este tipo de justicia lo realiza Conde para Santa Marta, Cartagena y Antioquia (Jorge Conde, «La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803», *Historia Crítica*, 49, pp. 35-54).

- BOTERO, Andrés, «La interpretación constitucional en América Latina: una denuncia del colonialismo cultural en la dogmática constitucional contemporánea», en *Historia del derecho público en Colombia*, Bogotá, 2012, pp. 319-341.
- BOTERO, Andrés, «La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: El caso de Antioquia (Nueva Granada)», en *Ensayos sobre Historia del Derecho de Andrés Botero*, Buenos Aires, 2013.
- BOTERO, Andrés, 2015. «Ante el miedo, el derecho: Constitución y Guerra en la Nueva Granada de 1815». *Historia constitucional* (16): 373-388.
- BOTERO, Andrés, «La exégesis y su recepción en Colombia: una mirada desde la historia de las ideas», *Revista da Faculdade Direito Universidade São Paulo*, 112, 2017, pp. 603-646.
- BOTERO, Andrés, «El código civil de Andrés Bello y el movimiento exegético en Colombia», *Comparative Law Review*, 9, 1, 2018, pp. 155-173.
- BOTERO, Andrés, «El síndrome normativo: estudio de la eficacia de la normativa sobre caminos en el siglo XIX antioqueño», *Precedente: Revista de la Universidad ICESI*, 15, 2019, pp. 149-208.
- BOTERO, Andrés, «Jurar y testificar: El juramento en el proceso judicial durante el siglo XIX neogranadino», en *Normatividad e instituciones eclesiásticas en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI-XIX*, Frankfurt, 2020, pp. 187-216.
- BUENDÍA, William, «El tránsito de parroquianos a ciudadanos: La Administración Republicana de la renta de tabacos en la Provincia de Neiva (1830-1850)», *Anuario de historia regional y de las fronteras*, 7, 1, 2002, pp. 61-111.
- CONDE, Jorge, «La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803», *Historia Crítica*, 49, pp. 35-54.
- ESCOBAR, Juan y MAYA, Adolfo, «Los procesos de codificación penal en Nueva Granada: una ruta para la mundialización de las ideas ilustradas», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 7, 2007.
- ESCOBAR, Juan y MAYA, Adolfo, «Legislar y codificar en Nueva Granada. Historia de una cultura política mundializada en el siglo XIX», *Co-herencia*, 5, 8, 2008, pp. 149-181.
- FAJARDO, Luis, «La corrupción heredada: pasado colonial, sistema legal y desarrollo económico en Colombia», *Revista de Estudios Sociales*, 12, 2002, pp. 22-30.
- FRAGA, Manuel, «Prólogo», *Las constituciones de Colombia*, Madrid, 1977, p. 12.
- GAITÁN, Julio, *Huestes de Estado. La formación universitaria de los juristas en los comienzos del Estado colombiano*, Bogotá, 2002.
- GONZÁLEZ, Margarita, *Ensayos de Historia de Colombia*, Medellín, 1975; Bejarano 1986.
- GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, 2003.
- GROSSI, Paolo, *El novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, 2011.
- HALPERIN, Jean-Louis, «Exégesis (escuela)», en, *Revista de Derecho: Universidad del Norte*, 48, pp. 263-277.
- KALMANOVITZ, Salomón, «El PIB de la Nueva Granada en 1800: auge colonial, estancamiento republicano», *Revista de Economía Institucional*, 8, 15, pp. 161-183.
- KALMANOVITZ, Salomón, «Constituciones y desarrollo económico en la Colombia del siglo XIX», *Pensamiento jurídico*, 20, 2007, 3-60.
- KALMANOVITZ, Salomón, *La economía de la Nueva Granada*, Bogotá, 2008.
- KALMANOVITZ, Salomón, *Breve historia Económica de Colombia*, Bogotá, 2017.
- LAURENT, Muriel, *Contrabando en Colombia en el siglo XIX: prácticas y discursos de resistencia y reproducción*, Bogotá, 2008.
- LAURENT, Muriel, «... y todos ellos roban a sus conciudadanos' Acerca del delito de contrabando en el siglo XIX colombiano», *Historia crítica*, 39, 2009, pp. 102-125.
- MAYORGA, Fernando, «Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia», *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, 14, 1991, pp. 291-313.
- MAYORGA, Fernando, «El proceso de codificación del derecho en Colombia», *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 335, 2007, pp. 137-161.
- MELO, José Antonio, «La cara oculta de la justicia. El perdón en la justicia y el gobierno de la monarquía hispánica en el virreinato del Nuevo Reino de Granada, 1739-1808», Tesis doctoral, El colegio de Michoacán, Zamora, 2020, pp. 239-251.

- MORELLI, Federica, «Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX», *Historia Crítica*, 33, 2007, pp. 122-155.
- PARKER, John, *The Colombian tobacco industry from government monopoly to free trade*, tesis doctoral, University of California, California, 1951.
- PÉREZ, Rogelio, «Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX» en *L'Educazione giuridica. VI - Modelli storici Della procedura continentale, Tomo II – Dall'ordo iudicarius al codice di procedura*, Roma, 1994, 561-585.
- PINTO, Joaquín, *Reformar y resistir: la Real Hacienda en Santafé, 1739 - 1808*, Ibagué, 2019.
- PITA, Roger, «La renta del tabaco en la Nueva Granada durante las guerras de independencia y los albores de la República: Permanencias, rupturas e interferencias», *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, 207, 2022, pp. 205-249.
- POUND, Roscoe, «Law in Books and Law in Action», *American Law Review*, 44, 1910, 12-36.
- PUYO, Rodrigo, *Independencia tardía: transición normativa mercantil al momento de la independencia de la Nueva Granada*, Medellín, 2008.
- RODRÍGUEZ, Oscar, «Relaciones entre historia y economía. El caso de la fiscalidad», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 27, 2000, pp. 207-229.
- SÁNCHEZ, Santiró, «Prólogo» en *Tabaco y jurisdicción: el gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812)*, Bogotá, 2025.
- TAPIA, Eugenio de, *Febrero novísimo, o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, Valencia, 1830, pp. 340-341.
- TIRADO, Álvaro, *El Estado y la política en el siglo XIX*, Bogotá, 2007.
- TORO, Carlos, «Cultura jurídica y legislación contra ladrones antes del código penal de 1837. Una aproximación histórica al derecho penal republicano temprano en Colombia (1820-1836)», *Revista Derecho Penal y Criminología*, 41, 3, 2020, pp. 257-302.
- TORO, Carlos, «La jurisdicción ordinaria en Bogotá a comienzos de la República. Normatividad, estructura y conflictos (Colombia, 1819-Nueva Granada, 1832)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43, 2021, pp. 465-490.
- TORO, Carlos, «Cultura jurídica, ley y constitución en el proceso penal en Bogotá y Popayán, 1819-1830. Aspectos de la transición jurídica en la República de Colombia», *Pensamiento Jurídico*, 56, 2022, pp. 115-148.
- TORRES, Johan, «La Real Fábrica de Tabacos en polvo de Santafé y los proyectos de fabricar rapé en el Virreinato de Nueva Granada (1778-1808)», *Fronteras de la Historia*, 23, 2, 2018, pp. 44-80.
- TORRES, Johan, «Corrupción en la renta de tabaco del virreinato de Nueva Granada: El delito de malversación en la administración principal de Santafé (1778-1810)», *Historia y memoria*, 19, 2019, pp. 229-266.
- TORRES, Johan, Para el mejor gobierno, economía y manejo de la renta». El estanco del tabaco en Nueva Granada (1764-1808), tesis de maestría, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Ciudad de México, 2022.
- TORRES, Johan, «*Tabaco y jurisdicción: el gobierno del estanco del tabaco en el Nuevo Reino de Granada (1744-1812)*», Bogotá, 2025.
- URIBE, Víctor, «Educación legal y formación del Estado colombiano durante la transición de la Colonia a la República, 1780-1850», en *Etnias, educación y archivos en la historia de Colombia*, Boyacá, 1997, pp. 179-203.
- URIBE, Víctor, «Colombia: Juristas, sociedad, independencia y Estado en la Nueva Granada, 1790-1830», en *Juristas de la independencia*, Madrid, 2012, pp. 170-172.
- VÉLEZ, Juan Carlos, «Abogados, escribanos, rábulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843», *Estudios políticos*, 32, 2008, pp. 13-51.
- VÉLEZ, Juan Carlos, «El establecimiento local de la administración de justicia en Antioquia, 1821-1853. El difícil cumplimiento de una promesa republicana», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 40, 1, 2013, pp. 113-143.